

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00147 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO MUNICIPIO DE MEDELLÍN
LLAMADA GARANTÍA:	EN ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO:	DIFIERE EXCEPCIONES Y REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad que, como previas, propuso el Municipio de Medellín y la solicitud de acumulación de procesos elevada por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Julián Andrés Jaramillo Quintero pretende se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por el presunto incumplimiento de sus deberes en la verificación de la certificación técnica de ocupación, previo al otorgamiento de escritura e inscripción de la misma sobre la adquisición de unos inmuebles.

La demanda fue admitida por auto del 24 de junio de 2021 (Archivo digital 07).

El 11 de agosto de 2021 la Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda y propuso las excepciones de hecho exclusivo de un tercero, las actuaciones de la ORIP Medellín Sur se dieron en estricto cumplimiento de un deber legal, la SuperNotariado y Registro no se encuentra legitimada en la causa para ser demandada, inexistencia del nexo causal y genérica (Archivo 08), por lo que se tuvo como notificada por conducta concluyente mediante auto del 9 de septiembre del año anterior (Archivo 10).

El Municipio de Medellín y el Ministerio Público fueron notificados el 13 de septiembre de 2021 (Archivo digital 11).

El 14 de septiembre de 2021, el Municipio de Medellín presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, considerando que la demanda no debió ser admitida sino rechazada por haber operado la caducidad del medio de control. (Archivo 12). La parte demandante se pronunció en contra del recurso de reposición, mediante memorial del 20 de septiembre de 2021 (Archivo 13) y finalmente, se resolvió el recurso horizontal en el sentido de confirmar la admisión de la demanda por considerar que la demanda fue presentada en término, mediante auto del 7 de octubre de 2021. (Archivo digital 14).

Reiniciado el término para contestar la demanda en favor del Municipio de Medellín, la entidad territorial dio contestación de la demanda el 22 de noviembre de 2021, y propuso las excepciones de inexistencia de responsabilidad del municipio de Medellín, inexistencia de incumplimiento normativo, inexistencia de falla o falta en la prestación del servicio, inexistencia del nexo causal, hecho exclusivo y determinante de un tercero y genérica (Archivo 15). Asimismo, en escrito aparte, propuso como previas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad. (carpeta excepciones previas, archivo 01), y llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia. (Cuaderno llamamiento, archivo 01).

La parte demandante presentó reforma de la demanda el 9 de diciembre de 2021 (archivo 16), la cual fue admitida mediante auto del 24 de febrero de 2022. (archivo 17)

El llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Medellín en contra de la aseguradora Solidaria de Colombia fue admitido por auto del 24 de febrero hogaño (Carpeta llamamiento archivo 02) y notificado a la llamada en garantía el 2 de mayo de los corrientes. (Cuaderno llamamiento, archivo 03). El término otorgado a la llamada en garantía transcurrió sin manifestación alguna de su parte respecto de la demanda principal y del llamamiento en garantía.

El 30 de junio del presente año se corrió traslado de las excepciones (Archivo 18). En el término otorgado la parte demandante, se pronunció al respecto. (Archivo 19).

Finalmente, mediante solicitud del 9 de agosto de 2022, la llamada en garantía solicitó la acumulación a este proceso, del que se tramita en el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral de Medellín con el radicado 2021 - 00163. (archivo 20).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentran pendientes por resolver las excepciones que como previas propuso el Municipio de Medellín y la solicitud de acumulación de procesos elevada por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, el Juzgado pasará a pronunciarse al respecto.

- **De las excepciones previas propuestas por el Municipio de Medellín.**

Como se anticipó, el Municipio de Medellín propuso como previas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad. (Cuaderno excepciones previas, archivo 01).

Se recuerda que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas se tramitarán y decidirán de conformidad con los artículos 100 y siguientes del código General del Proceso.

Ahora bien, como se recordará las excepciones previas se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, y entre su listado no se encuentran las de caducidad ni la de falta de legitimación en la causa por pasiva, en ese entendido, las excepciones propuestas por el Municipio de Medellín como previas, no tienen tal naturaleza por lo que no pueden ser decididas en este momento procesal, lo que deriva, además, en que tengan carácter de mérito, por lo que deberán ser decididas en la sentencia.

Ahora bien, se encuentra el Despacho con que el ente territorial demandado, insiste en que ha operado la caducidad de la acción, tal y como lo alegó en el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, y que ahora reitera como excepción previa, sin embargo, se itera que como la caducidad no tiene la naturaleza de previa, su estudio no se puede realizar en este momento procesal, y, en todo caso, existe una decisión en firme respecto a la oportunidad en que se presentó la demanda, como lo fue el auto que decidió el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. (Archivo digital 14)

En ese sentido, como las excepciones que como previas propuso el Municipio de Medellín no tienen tal naturaleza, el Juzgado diferirá su estudio para la sentencia.

- **De la solicitud de acumulación de procesos elevada por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.**

La llamada en garantía solicita que al proceso *sub examine* se acumule el que se tramita en el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral de Medellín,

¹ “Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

con radicado 2021 – 00163. Con el fin de sustentar su pedimento cita el artículo 148 del Código General del Proceso del que concluye que su solicitud es procedente porque el demandado es el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos, a lo que agrega que ambos procesos tienen situaciones fácticas similares y que como aún no se ha fijado audiencia inicial en ninguno de los dos expedientes, se está dentro de la oportunidad procesal para ordenar la acumulación. Finaliza arguyendo que el Juzgado competente para conocer de los expedientes acumulados sería este Despacho, por cuanto fue en este en el que se notificó primero de la admisión de la demanda.

El Juzgado considera que no es procedente la solicitud de acumulación de procesos por las razones que pasan a exponerse.

Como bien es sabido, la acumulación de procesos no es una figura procesal regulada en el CPACA, por lo que por remisión normativa de su artículo 306, se debe estar a lo dispuesto al contenido del Código General del Proceso sobre la materia.

En ese entendido, los artículos 148 y siguientes del CGP regulan lo atinente a la acumulación de procesos y demandas, en específico el numeral 1° del mencionado artículo consagra que:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

(...)”

A su turno, el artículo 150 *ibidem* regula lo atinente al trámite para la acumulación de procesos, así:

“Quien solicite la acumulación de procesos (...) deberá expresar las razones en que se apoya.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. (...)*** (Negrillas propias)

En ese entendido, si bien la parte solicitante arguyó de manera sucinta unas razones que lo llevaron a solicitar la acumulación de procesos, al considerar que en los procesos a acumular el demandado es el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos, lo cierto es que el artículo 150 del CGP arriba trasuntado le exige a quien pretenda la acumulación de procesos que indique con precisión en qué estado se encuentra el proceso a acumular y que aporte copia de la demanda con que fue promovido; así las cosas, el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia no precisó cuál es el estado en que se encuentra el proceso 2021 – 00163 – 00 que cursa en el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral de Medellín, ni tampoco aportó con su petición copia de la demanda con que se dio origen a ese proceso, por lo que se requerirá a la parte solicitante para que reúna los requisitos normativos atrás mencionados, previo a resolver de fondo la petición de acumulación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE en este momento procesal, a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por el Municipio de Medellín, por su naturaleza de mérito y por tanto se difiere su estudio para la sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Aseguradora Solidaria de Colombia, para que en el término de cinco (5) días, previo a decidir la solicitud de acumulación de procesos por ella solicitada, allegue al Despacho:

- Copia de la demanda a acumular.
- Indique con claridad y precisión el estado en que se encuentra el proceso a acumular.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia al Dr. Juan Diego Maya Duque, portadora de la T.P. 1159.28 del C.S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 20. P. 8).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pásese para decidir acerca de la solicitud de acumulación de procesos elevada por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca39fb1ccade5de76604a6864f6faad5cdda0df2ccf49361b39458e8133d31a**

Documento generado en 24/10/2022 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria